

BUENOS AIRES, 19 de octubre de 2011

RESOLUCIÓN N° 41/2011 (C.A.)

Visto el Expte. C.M. N° 861/2009 SYPHON S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 3628/2009 dictada por la Dirección General de Rentas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante dice que las cuestiones que se vinculan con la aplicación del Convenio Multilateral son dos:

-La primera de ellas es que el Fisco le reconoce la vigencia de la exención en los períodos verificados pero la niega por la integridad de la base imponible atribuible a la jurisdicción, presumiendo que el monto que excede la totalidad de las ventas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de productos elaborados en ella corresponde a bienes producidos en el establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires.

-La otra cuestión es que el ajuste finalmente reduce aún más esa exención, pues en lugar de aplicar el coeficiente de la Ciudad sobre el total de la base imponible, lo aplica sobre el propio coeficiente con lo cual limita la exención, pretendiendo gravar la diferencia.

Que dice que la empresa tiene sede administrativa en la Ciudad de Buenos Aires y dos establecimientos fabriles, situados uno en dicha jurisdicción y el otro en la Provincia de Buenos Aires, total y absolutamente separados uno del otro, con la única vinculación de ser una única empresa y tener única sede.

Que expresa que por la incidencia de los gastos de la sede administrativa resulta que a la CABA se le atribuye una porción de base imponible superior al monto de ingresos que se obtienen de las ventas de productos elaborados en la planta ubicada en ella, y que esa mayor base imponible no proviene de la venta en dicha jurisdicción de bienes fabricados en la Provincia, como pretende el Fisco, sino de la mera aplicación del Convenio Multilateral.

Que manifiesta que si la exención debe interpretarse de manera sino restrictiva al menos estricta, del mismo modo debe interpretarse, por las mismas razones, la excepción a la exención. Ningún reglamento de la Administración podría alterar las exenciones, sea para extenderlas o para disminuirlas, ya que la verificación en el sujeto de los supuestos condicionantes de la calidad de la exención es siempre declarativa de derecho.

Que señala que luego, reduciendo aún más el importe que considera exento, sin que se exprese razón alguna y sin que pueda imaginarse sustento alguno posible, la CABA hace una aplicación de coeficiente sobre coeficiente, en lugar de coeficiente sobre base imponible total a distribuir.

Que acompaña prueba documental, propone prueba informativa y solicita prueba pericial. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la Ciudad de Buenos Aires dice que la firma se encuentra inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Convenio Multilateral y su actividad sujeta a tributo consiste en la fabricación de botellones plásticos para productores de sifones plásticos y fabricación de preformas plásticas de PET, esta última en la Provincia de Buenos Aires.

Que observa que la presentación realizada ante la Comisión Arbitral por la recurrente está centrada en el tratamiento otorgado por ese Fisco a la base imponible correspondiente a su jurisdicción.

Que hace notar que no se efectuaron modificaciones a los coeficientes unificados declarados por la recurrente, ni se objetó la aplicación del art. 2° del Convenio Multilateral y que las diferencias determinadas surgen como consecuencia del monto a considerar exento de la base imponible ya asignada a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a la normativa local aplicable.

Que cita las Resoluciones (CA) N° 8/2008 y (CP) N° 1/2009 -“ENOD SA c/Provincia de Buenos Aires”- que resolvió una situación similar a la de las presentes actuaciones.

Que considera que en mérito a que no se ha modificado el total de ingresos atribuible a la jurisdicción, la Comisión Arbitral no es competente para analizar el caso planteado por la firma contribuyente.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que le asiste razón a la Ciudad de Buenos Aires en el sentido que los Organismos del Convenio Multilateral se han expedido sobre su falta de competencia para intervenir en situaciones como la planteada, en razón de que el tratamiento fiscal que cada jurisdicción le otorga a los ingresos que se atribuyen conforme a las normas del Convenio Multilateral es privativo de las mismas.

Que el objetivo del Convenio Multilateral está referido al modo de distribución de los ingresos brutos obtenidos por un contribuyente entre los Fiscos en los que realiza su actividad cuando se dan los presupuestos comprendidos por el artículo 1° del Acuerdo, sin que ello signifique que pueda tener incumbencia en las cuestiones de política tributaria local, como las que en este caso se tratan.

Que el hecho de que la desagregación de los ingresos se produzca antes o después de la aplicación de los coeficientes unificados no altera el concepto antes vertido, puesto que el monto total de ingresos atribuibles a la jurisdicción permanece inalterable. El desagregado obedece únicamente a un tema de tratamiento fiscal conforme a los requisitos exigidos en la Provincia para que una determinada actividad se encuentre exenta del tributo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE

ARTICULO 1°) - No hacer lugar a la acción interpuesta por SYPHON S.A. contra la Resolución N° 3628/2009 dictada por la Dirección General de Rentas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

DR. GERARDO DANIEL RATTI - VICEPRESIDENTE